

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00475-00

AUTO #2889

Santiago de Cali, diciembre cuatro (4) del año dos mil veintitrés (2023).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO instaurado por SONIA DEL SOCORRO BERMUDEZ ROJAS contra WILSON NOVOA BURGOS, a través de apoderada judicial como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1.-Dentro del poder allegado no se indica fecha, lugar y ciudad de celebración del matrimonio contraído por las partes.

2.-Dentro del hecho primero de la demanda no se indica la ciudad de celebración del matrimonio contraído por las partes.

3.-Aclarar el hecho tercero de la demanda, teniendo en cuenta para ello la causal que se indica dentro del poder allegado, indicándose en forma clara la forma de configuración de la misma y las fechas en que tuvo conocimiento o sucedieron los hechos de las mismas (artículo 156 del Código Civil). Lo anterior teniendo en cuenta que dentro del poder allegado hace referencia a la causal 2 del art. 154 del C.C.

4.- No se indica cuál fue el último domicilio común de los cónyuges.

5.-No se indica cuáles son los gastos de M.A.N.B. solo se limita a indicar el valor total de los mismos.

6.-No se indica cuáles son los gastos de la señora SONIA DEL SOCORRO BERMUDEZ ROJAS y el valor total de los mismos.

7.-Aclarar lo indicado en el hecho undécimo de la demanda, ya que se indica que el demandado no volvió a cumplir con los gastos del hogar y en el mismo indica que aporta \$400.000. Manifestaciones que se contradicen.

8.-Aclarar la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta la clase de matrimonio celebrado entre las partes, no se indica fecha, lugar y ciudad de celebración del matrimonio.

9.-Aclarar la pretensión tercera de la demanda, ya que no se indica de manera clara el valor de la cuota que se pretende teniendo en cuenta los gastos de la señora SONIA DEL SOCORRO BERMUDEZ ROJAS.

10.-Aclarar las pretensiones novena y décima, ya que no se indica de manera clara el valor de las cuotas que se pretende, teniendo en cuenta para ello los gastos de M.A.N.B.

11.-No se indica el correo electrónico de los testigos MARIA DE LOS ANGELES NOVOA BERMUDEZ y FLOR DE MARIA NAVARRO de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

12.- Aclarar lo indica en el acápite de "ANEXOS" teniendo en cuenta para ello que actualmente rige Ley 2213 de 2022.

13.-La demanda carece de acápite de notificaciones de las partes y apoderada, dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022.

14.-No allegó la prueba documental relacionada en el acápite de pruebas documentales numerales 10, 14 y la escritura referida en el numeral 16. De otra parte el certificado de tradición allegado no se encuentra actualizado.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2.-TENGASE a la Dra. LILIAN STERLING GUZMAN DIAZ, identificada con la T.P. # 126.434 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ